



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE09/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **nueve de abril de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023; se hace del conocimiento público que el ciudadano **Yuri Pavón Romero**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del *Instituto Electoral (parte actora)* mediante el cual presenta Juicio Electoral en contra de “...**la Resolución del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/012/2024, de clave IECM/RS-02/2025, emitida el pasado 31 de marzo de 2025...**”. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **nueve de abril de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto **CUARTO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023; se da razón de que a las **veintitrés horas con treinta minutos**, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintitrés horas con treinta minutos, del catorce de abril de dos mil veinticinco**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE09/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México a nueve de abril de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Instituto Electoral*) a las diecisiete horas con once minutos del día de la fecha, signado por el ciudadano Yuri Pavón Romero, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del *Instituto Electoral* (*parte actora*) mediante el cual presenta Juicio Electoral en contra de “...**la Resolución del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/012/2024, de clave IECM/RS-02/2025, emitida el pasado 31 de marzo de 2025...**”, constante en una foja; así como sus anexos, consistente en: I. Escrito de demanda de juicio electoral, signado por la parte actora, constante en veintiún fojas; II. Copia simple de la certificación de las páginas siete y ocho del Libro de Registro de Representantes de los Partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto Electoral, correspondiente a las inscripciones de las personas representantes del Partido Verde Ecologista de México, constante en tres fojas; III. Copia simple de la cédula de Notificación de tres de abril de dos mil veinticinco, realizada al Partido Verde Ecologista de México en la cual se le notifica la resolución IECM/RS-02/2025, constante en una foja; y IV. Copia simple de la resolución IECM/RS-02/2025, constante en veintiocho fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE09/2025**.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE09/2025

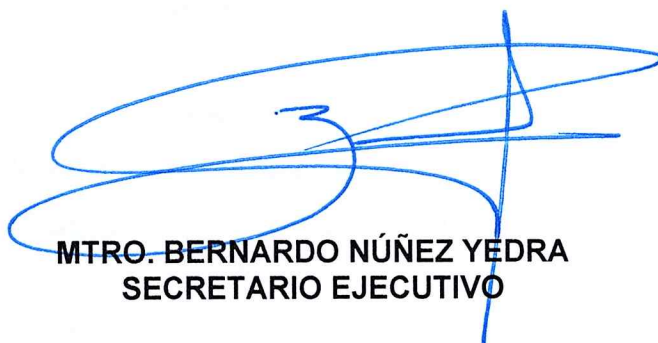
SEGUNDO. TÉNGASE al Partido Verde Ecologista de México promoviendo el juicio de mérito, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto Electoral*, el ciudadano Yuri Pavón Romero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. PUBLÍQUESE en los estrados de este *Instituto Electoral* por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copia simple del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que queda a su disposición copia simple del presente medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO. Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO. Fenecido el plazo referido en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

Ciudad de México, a 09 de abril de 2025



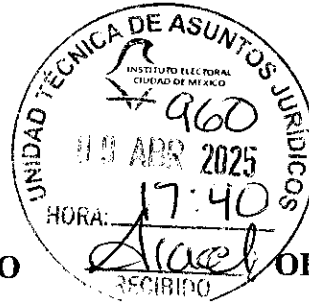
000000

1112
INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MEXICO

Escrito Inicial - PO 12

2025 ABR 9 PM 5 11

2025 ABR 9 PM 5 11



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/012/2024

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

OFICIO NÚM. PVEM/REP/11/04/2025

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO INICIAL DE
DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL

LIC. BERNARDO NUÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

YURI PAVÓN ROMERO, en mi calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, personería que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad, con el debido respeto, comparezco y expongo:

El pasado treinta y uno de marzo, el Consejo General de este Instituto Electoral de la Ciudad de México dictó la resolución del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/012/2024. En la referida resolución, el Consejo General del IECM determinó:

“(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, respecto del incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos de lo razonado en la presente resolución.





SEGUNDO. Se **IMPONE** al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una **MULTA** por **quince Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veinticuatro**, equivalentes a **\$1,628.55 (MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 55/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente determinación **personalmente** al partido político probable responsable acompañando copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; 33 y 45 del Reglamento.

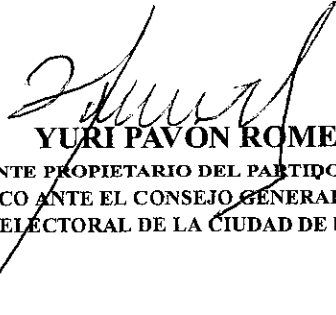
QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

Al respecto, le manifiesto que el partido que represento considera que la Resolución referida le genera un perjuicio por no observar el marco legal y constitucional vigente, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, le solicito atentamente haga llegar al **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** el presente escrito inicial de **Juicio Electoral**, a fin de darle el cauce que en Derecho corresponda.

De antemano, le agradezco su atención.

Atentamente,


YURI PAVÓN ROMERO

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
IECM-SCG/PO/012/2024, DE CLAVE
IECM/RS-02/2025

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E :**

Quien suscribe, **YURI PAVÓN ROMERO**, en mi calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, misma que acredito con la presentación de la copia simple de la certificación del “registro del Libro de los Representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México”, signada por el entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, Jesús René Quiñones Ceballos y certificada por el Licenciado Bernardo Núñez Yedra, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, misma que se adjunta al presente escrito como Anexo I; señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de documentación y notificaciones el inmueble donde se ubican las oficinas de la representación del Partido Verde Ecologista de México, sita en Huizaches #25, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14386, Ciudad de México, México. De igual manera, autorizo para oír y recibir toda clase de documentación y notificaciones, así como para la revisión del expediente “físico” o “electrónico” a la Licenciada en Derecho Dafne Rosario Medina Martínez, así como a los ciudadanos; David





Osvaldo Rayo Lucas y Axel Jafet Sánchez Hemández; con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 17; 41, fracción VI; 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, en relación con el artículo 122, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, inciso d); 105, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, apartado D, numeral 3; 35, apartado A y 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y lo dispuesto en el Libro Segundo (de los Medios de Impugnación) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; interpongo **Juicio Electoral** en contra de la Resolución del procedimiento ordinario sancionador **IECM-SCG/PO/012/2024**, de clave **IECM/RS-CG-02/2025**, emitida el pasado 31 de marzo de 2025.

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, expreso lo siguiente:

- a) **MENCIONAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; ASÍ COMO UN NÚMERO TELEFÓNICO Y UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO VÁLIDA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL PLENO DEL TRIBUNAL;**

Es parte actora en el presente medio de impugnación el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, el cual comparece ante esta instancia a través del **C. YURI PAVÓN ROMERO**, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, señalo que los datos relativos al domicilio y nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones han sido precisados en el proemio del presente ocurso.

- b) **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;**





Se anexa al presente escrito copia simple de la certificación del “registro del Libro de los Representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México”, signada por el otrora Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, Jesús René Quiñones Ceballos y certificada por el Licenciado Bernardo Núñez Yedra, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, misma que se adjunta al presente escrito como Anexo I.

- c) **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD ELECTORAL U ÓRGANO RESPONSABLE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN RESPONSABLE;**

Con el presente escrito se controvierte la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México de clave **IECM/RS-CG-02/2025**, dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente **IECM-SCG/PO/012/2024**, de fecha treinta y uno de marzo de 2025.

- d) **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN Y LOS AGRAVIOS QUE CAUSEN EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS;**

Dichos requisitos se precisarán en los siguientes capítulos.

- e) **OFRECER LAS PRUEBAS JUNTO CON SU ESCRITO, MENCIONAR LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES Y SOLICITAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO LA PARTE PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE HABIÉNDOLAS SOLICITADO POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE AL ÓRGANO COMPETENTE, NO LE FUERON ENTREGADAS;**

Las pruebas que se aportan se anuncian en el capítulo IV del presente escrito.

- f) **OPORTUNIDAD;**





Este medio de impugnación se interpone dentro del tiempo legal de 4 días, pues este asunto no tiene relación con el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Así, el cómputo del plazo para promover este escrito se debe hacer en días hábiles¹, tal como se plasma a continuación:

MARZO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBAD O	DOMING O
31 Día en que tuvo verificativo la sesión del Consejo General del IECM en la que se dictó la resolución que se impugna.						
ABRIL 2025						
	1	2	3	4	5	6

¹ Sobre este punto, es de precisar que el artículo 41, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México dispone:

"Artículo 41. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todas los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes."



			Notificación de la resolución que hoy se recurre y día en que surte efectos dicha notificación.	Día 1 Inicio del cómputo para promover medio de impugnación.		
7 Día 2	8 Día 3	9 Día 4 Fin del cómputo para presentar medio de impugnación y día de presentación de este escrito.	10	11	12	13

Dado que este escrito se presenta ante la Oficialía de Partes de la responsable el día 09 de abril (último día del plazo), este medio de impugnación es oportuno.

**CAPÍTULO I:
HECHOS**

1. El Partido Verde Ecologista de México es un Instituto Político reconocido como entidad de interés público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; reconocido como Partido Político Nacional con registro en la Ciudad de México.
2. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
3. El uno de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva del IECM realizó la solicitud de liberación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” a la UTSI del IECM,



quien mediante oficio IECM/UTSI/071/2024, otorgó las cuentas de usuario y contraseñas para los partidos políticos, así como de las personas candidatas a ocupar el cargo de Jefatura de Gobierno.

4. El diecinueve de marzo de 2024, el Consejo General del IECM aprobó los siguientes acuerdos:
 - a. IECM/ACU-CG-068/2024, por el que se aprobó el registro de la candidatura a la Diputación Migrante, y de manera supletoria el registro de Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías, postuladas por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
 - b. IECM/ACU-CG-071/2024, por el que se aprobó el registro de las candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
5. Los días treinta de abril y veintinueve de mayo de 2024, mediante acuerdos IECM/ACU-CG-104/2024 e IECM/ACU-CG-118/2024, respectivamente, el Consejo General del IECM declaró procedentes diversas solicitudes de sustitución y registro supletorio de diversas candidaturas a los cargos de diputaciones y concejalías postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
6. El tres, veinte y veintiuno de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva del IECM mediante oficios IECM/DEAPyF/0550/2024, IECM/DEAPyF/712/2024 e IECM/DEAPyF/0723/2024, respectivamente, realizó la entrega de usuarios y contraseñas al PVEM, a efecto que proporcionará tales usuarios y contraseñas a la candidaturas al cargo de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, así como realizaran la captura de información correspondiente. Asimismo, a través de los oficios IECM/DEAPyF/0972/2024 e IECM/DEAPyF/1269/2024, notificados el diez de abril y trece de mayo de 2024, respectivamente, se proporcionaron las cuentas de usuario y contraseñas faltantes, en virtud de las solicitudes de sustitución



declaradas procedentes por el Consejo General mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-091/2024, IECM/ACU-CG-092/2024 e IECM/ACU-CG-108/2024, aprobados el cuatro y treinta de abril de 2024, respectivamente.

7. El siete, diecinueve de abril y veinte de mayo de 2024, mediante oficios IECM/DEAPyF/0942/2024, IECM/DEAPyF/1076/2024 e IECM/DEAPyF/1369/2024, respectivamente, se comunicó al probable responsable las irregularidades detectadas respecto a los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas, derivadas de la omisión de realizar el llenado total o parcial de la información correspondiente dentro del Sistema.
8. El trece y treinta de mayo de 2024, mediante oficios IECM/DEAPyF/1269/2024 e IECM/DEAPyF/1479/2024, respectivamente, se realizó la entrega de usuarios y contraseñas al probable responsable y a las candidaturas aprobadas en los acuerdos IECM/ACU-CG-104/2024 e IECM/ACU-CG-118/2024, a efecto que realizaran la captura de información correspondiente.
9. El veinte de mayo de 2024, mediante oficio IECM/DEAPyF/1369/2024, se informó al probable responsable la inhabilitación del Sistema para la realización de ediciones, salvo las sustituciones aprobadas por el Consejo General el veintinueve de mayo, siendo que tal información debía ser capturada a más tardar el dos de junio de 2024.
10. El treinta de septiembre de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, por el que se tuvo por presentado el informe respecto al incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y se dio vista a la Secretaría Ejecutiva. En el punto de acuerdo SEGUNDO, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva.
11. El ocho de octubre de 2024, mediante oficio IECM/SE/7591/2024, el Secretario hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo SEGUNDO relacionado con el Considerando 31, del Acuerdo, como consecuencia de ello, el Secretario le asignó el número de queja en trámite IECM-QNA/1762/2024 y, remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva





para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos que motivaron la vista y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el proyecto de acuerdo que en derecho correspondiera.

12. El catorce de noviembre de 2024, la Comisión ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del probable responsable.
13. El veinte de noviembre de 2024, se emplazó al PVEM.
14. Mediante escrito de veintisiete de noviembre de 2024, el probable responsable dio contestación al emplazamiento.
15. El diecisiete de diciembre de 2024, el Secretario Ejecutivo del IECM emitió la Circular 63, en la que determinó, entre otras cosas, que serían inhábiles los días comprendidos dentro del plazo del veinte de diciembre al siete de enero de dos mil veinticinco, por lo que se suspendía la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores competencia de este Instituto y en consecuencia, en los referidos días no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de trámite o diligencia alguna.
16. Mediante proveído de siete de enero de 2025, la Secretaría Ejecutiva, acordó la reanudación de los plazos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a efecto de continuar con todas y cada una de las etapas necesarias para su resolución.
17. Mediante proveído de siete de enero de 2025, el Secretario acordó en tiempo y forma la recepción del escrito para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas del PVEM, y dio vista del expediente al probable responsable, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, manifestara lo que a su derecho conviniera.
18. El diecisiete de enero de 2025, el partido probable responsable presentó en tiempo y forma el oficio PVEM/REP/05/01/2025, mediante el cual dio contestación a la vista de alegatos que le fue realizada, manifestando lo que su derecho convino.
19. El veinte de marzo de 2025, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.



20. El treinta y uno de marzo de 2025, el Consejo General del IECM aprobó la resolución de clave IECM/RS-CG-02/2025, dentro del procedimiento ordinario IECM-SCG/PO/012/2024. En dicha resolución, se determinó:

“(…)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, respecto del incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una **MULTA** por **quince Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veinticuatro**, equivalentes a **\$1,628.55 (MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 55/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** al partido político probable responsable acompañando copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; 33 y 45 del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.icem.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

(…)”

21. Dicha resolución me fue notificada de manera personal el pasado tres de abril.





CAPÍTULO II: AGRAVIOS QUE CAUSAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

PRIMERO. EL CONSEJO GENERAL DEL IECM SEÑALA QUE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR ES DETERMINAR SI EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LOS CUESTIONARIOS CURRICULARES Y DE IDENTIDAD EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” ES UNA INFRACCIÓN ELECTORAL; SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA NO SE ADVIERTE JUSTIFICACIÓN O RAZONES JURÍDICAS QUE SUSTENTEN SU DETERMINACIÓN.

Causa agravio a mi representada la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución IECM/RS-CG-02/2025, puesto que en un primer momento, el Consejo General del IECM señala que el objeto de la controversia es determinar si la omisión de publicar los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas en el Sistema electrónico “Candidatas y Candidatos, Conóceles” (Sistema en adelante) dentro de los plazos establecidos da lugar a la actualización de una infracción electoral. Así se aprecia en el siguiente párrafo del acto impugnado:

- Que “... el fondo del asunto se constriñe en determinar si el incumplimiento del partido señalado como probable responsable relativo a la obligación de publicar los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas en el Sistema ‘Candidatas y Candidatos, Conóceles’, dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema, respecto de los cargos postulados a Jefatura de Gobierno, Diputaciones y personas titulares de Alcaldías, pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.”

Bajo esta premisa, se advierte que la autoridad responsable concluye que sí se actualiza un supuesto incumplimiento por parte de mi representada y, por ende, la actualización de una infracción electoral. Sin embargo, a lo largo de toda la resolución no existe un apartado específico ni tampoco mención en el acto impugnado, en donde la autoridad aborde de manera específica y detallada o proporcione argumentos que sustenten su conclusión.





En vía de consecuencia, dado que en ningún apartado ni parte de la resolución se aclara que la obligación de captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas en el Sistema es una infracción electoral, siendo que a dicho de la autoridad responsable, ésta sería la materia de la controversia y no así el incumplimiento a la referida obligación en sí misma, se tiene una resolución que no es congruente en sus puntos internos y menos aún con el acuerdo de inicio del POS, por lo que en su conjunto, vulnera las garantía de defensa adecuada en perjuicio del PVEM; así como las de seguridad y certeza jurídica.

- Respecto al marco normativo, el IECM cita los siguientes preceptos:
 - o Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - o Artículo 27, apartado B, numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México;
 - o artículos 4, numeral 1 y 267 del Reglamento de Elecciones del INE;
 - o Artículos 16, incisos b), c), f) e i); y 19, fracciones I, y II de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales, que disponen:

“...

Artículo 16. Son obligaciones de los PP:

...

b) Ser corresponsables, en conjunto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema.

c) Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

...

f) Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL. ...

i) Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un





plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

...

...

Artículo 19. El Sistema contendrá dos rubros de información de las candidaturas:

I. Cuestionario curricular: Los PP, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado de la información curricular, conforme a lo siguiente:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben capturarlos a través del Sistema, o bien, proporcionarlos al PP postulante para que realice la captura. En el caso de candidaturas independientes deberán capturarla directamente en el Sistema. La información capturada integra la manifestación implícita de que los datos capturados son veraces. En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la carga de la información deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada, conforme al convenio respectivo.

...

II. Cuestionario de identidad: Los PP, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado del Cuestionario de identidad, conforme a lo siguiente:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben proporcionarla al PP postulante; o bien, cargarla directamente por la persona candidata.
2. En el caso de coaliciones la captura deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada conforme al convenio respectivo.
3. En el caso de candidaturas comunes, el responsable de la captura será el PP al que corresponda el origen partidario de la candidatura, de conformidad con el convenio de candidatura común aprobado por el OPL.

...

5. Los PP y personas candidatas independientes deberán capturar en el Sistema las respuestas a cuando menos las siguientes preguntas de opción múltiple y/o aquellas que surjan de las medidas de nivelación que el OPL determine...”



- Que como se advierte del marco jurídico aplicable, “... *el probable responsable, como instituto político postulante, tiene como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y cuenta con diversas obligaciones constitucionales y legales, entre las cuales, se encuentra dar cumplimiento cabal a las normas y deberes que le son establecidas en la Ley, tales como las precisadas en los Lineamientos, específicamente, ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas que fueron postuladas por él mismo; ello, a efecto de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en los Procesos Electorales.*”
- Que a través del informe anexo al Acuerdo IECM/CG/ACU-137/2024, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IECM dio cuenta sobre el incumplimiento de los Partidos Políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Que “... *de la revisión concatenada al Informe referido, y el desglose realizado por el personal de la Dirección mediante acta circunstanciada de dos de diciembre, se puede dilucidar que, de las 61 candidaturas registradas por el probable responsable y de las cuales debía realizar la captura de sus cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema conforme a los Lineamientos, este incumplió con la obligación de capturar oportunamente la información en 20 candidaturas; en 3 casos no capturó información y en 17 casos realizó el registro de esta fuera de los plazos establecidos, respecto de las candidaturas obligadas conforme a los Lineamientos ...*”
- Que “... *las consideraciones alegadas por el probable responsable resultan insuficientes para deslindar al Instituto Político de referencia de responsabilidad en el incumplimiento del llenado total, en tiempo y forma, de los cuestionarios del Sistema pues, como se advierte del mismo artículo 16, incisos c), f) e i) de los Lineamientos, eran obligaciones específicamente establecidas para el probable responsable: ser responsable en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas y capturar dicha información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas en el caso de las candidaturas iniciales y cinco días naturales en el caso de sustituciones.*”
- “*En tales condiciones, lo procedente es declarar la existencia de la infracción atribuida al probable responsable, respecto del incumplimiento de su obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus*



candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.”

Como se advierte, el Consejo General del IECM, en un primer momento -previo al análisis del fondo de la controversia- establece de manera clara que la *litis* del asunto versó sobre determinar si existió un incumplimiento a la “obligación de publicar los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema” y, de ser el caso, si ello constituía o no una infracción electoral.

Posteriormente, la responsable, determinó en el Considerando Sexto la existencia de la “... infracción atribuida al probable responsable, respecto del incumplimiento de su obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”, sin mediar en ninguna parte de la resolución impugnada, justificación que permitiera conocer a mi representada las razones por las cuales el Consejo General del IECM determinó que los actos y/o omisiones en los que incurrió mi representada constituyen una falta; siendo que dicha cuestión -tal y como lo reconoce la autoridad responsable- es precisamente la materia o el fondo de la controversia plasmada en el procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/012/2024.

En este sentido, cabe aclarar que mi representada no cuestiona si acaso la publicación en el Sistema Conóceles, de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos de dicho Sistema, sea o no una obligación, puesto que sobre esto la Sala Superior del TEPJF ya ha reconocido que tal cuestión sí es una obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes (SUP-RAP-289/2022); sino, lo que sí se cuestiona y genera un perjuicio, es el hecho de que el Consejo General del IECM considere que tal obligación, así como su posible incumplimiento es susceptible de ser objeto del régimen administrativo sancionador electoral.

En este sentido, si el objeto del procedimiento ordinario sancionador que se inició en contra de mi representada era delimitar si el incumplimiento a las reglas del Sistema constituía una infracción electoral o no, el Consejo General del IECM tuvo que justificar,



fundamentar y motivar porqué tal incumplimiento daba lugar a una infracción; siendo que esto nunca es aclarado.

No debe tenerse por suficiente fundamentación y motivación el hecho de que el Consejo General del IECM puntualice en qué preceptos legales se regula tal obligación; asimismo, no debe tenerse por satisfechas las garantías referidas con el análisis que hace el IECM sobre el Informe aprobado junto con el acuerdo o IECM/ACU-CG-137/2024, menos aún sobre los casos particulares de un cumplimiento extemporáneo o el incumplimiento, puesto que tales circunstancias, como bien señala la responsable, fueron delimitadas en el acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024 y su informe anexo.

En este sentido, lo que debe entenderse para una adecuada fundamentación y en la resolución del POS, es que el IECM tuvo la obligación de señalar en qué preceptos se regula la supuesta falta electoral de cumplimiento a las reglas del Sistema, o en ausencia de estos, en qué principios se apoya tal decisión; ahora bien, por lo que hace a la motivación, el IECM tuvo que expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración para considerar que el actuar de mi representada se ajustó al tipo administrativo-electoral que contempla la supuesta infracción del incumplimiento a las reglas del Sistema. Como bien se podrá dar cuenta esta autoridad, esto no acontece en la resolución.

En este orden de ideas, de ninguna manera se debe tener por satisfechas las garantías de fundamentación y motivación en la resolución IECM/RS-CG-02/2025, puesto que la responsable nunca plasma algún razonamiento que justifique que el incumplimiento a las reglas del Sistema Conóceles, da lugar a la intervención por parte de la misma autoridad a través del régimen administrativo sancionador.

Así, al no cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en la resolución IECM/RS-CG-02/2025, se deja en estado de inseguridad e incertidumbre a mi representada, dado que no conoce el sustento jurídico que dé soporte a la supuesta infracción electoral del incumplimiento a las reglas del Sistema Conóceles. Si bien no se desconoce que el artículo 8 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México señala de manera enunciativa aquellas infracciones electorales que pueden cometer los partidos políticos, en dicho precepto no se establece o regula alguna infracción electoral relacionado con el Sistema Conóceles, tal como se observa en la siguiente cita:





“Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo General;
- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención la Ley General de Partidos Políticos y al Código;
- IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por la Ley General de Partidos Políticos, al Código y el Consejo General;
- V. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- VI. No presentar los informes de gastos anuales, de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a la Ley General de Partidos Políticos y el Código durante la misma;
- VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- IX. No usar el material previsto en el Código para la confección o elaboración de propaganda electoral;
- X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información;
- XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;
- XII. No cumplir con el principio de paridad de género, establecidas para el registro de candidaturas a un cargo de elección popular;
- XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;
- XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;



XV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;

XVII. Promover la imagen de una candidatura o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral;

XVIII. La difusión de campañas negativas de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, partidos políticos o a las personas;

XIX. Menoscabar, limitar, restringir, anular, obstaculizar, excluir, afectar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, la Ley General y de la Ley de Acceso;

XX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales, y

XXI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.”

Como esta autoridad podrá percatarse, en ninguna fracción del citado artículo 8 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México se contempla alguna infracción relativa al Sistema Conóceles; si bien, la fracción XXI señala *“La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código”*, la misma hace referencia a cualquier falta prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y en relación con la fracción I del citado artículo, incluso las faltas previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones emanadas del Congreso de la Unión o el Congreso de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, el hecho de que el Consejo General del IECM no fundamente y motive por qué el supuesto incumplimiento a las reglas del Sistema Conóceles es una falta electoral, genera que mi representada sea responsabilizada y sancionada de manera arbitraria.





Aunado a ello, la misma resolución es incongruente en sí misma, puesto que la responsable no resuelve de manera coincidente con la *litis* del asunto; ya que, como se ha dicho, si el objeto de la controversia era *"... determinar si el incumplimiento del partido señalado como probable responsable relativo a la obligación de publicar los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema, respecto de los cargos postulados a Jefatura de Gobierno, Diputaciones y personas titulares de Alcaldías, pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral"*, la responsable tenía que sustentar los motivos por los cuales el incumplimiento a las reglas del Sistema Conóceles actualizaba una falta por parte del PVEM; lo cual no acontece en la resolución.

Dado que la resolución del Consejo General del IECM se limita a señalar las particularidades del incumplimiento a la obligación de las reglas del Sistema Conóceles, (acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024) y su informe anexo, y no así el por qué tal incumplimiento es una falta electoral; es de evidenciarse que la responsable varió la controversia del POS, ya que no existe una coincidencia entre la delimitación de la materia del POS (pag. 23 de la resolución) con la fundamentación y motivación que la responsable plasma para determinar, responsabilizar y sancionar al PVEM.

Así, la justificación del incumplimiento a las reglas del Sistema Conóceles es una infracción electoral, ésta conclusión no debe descansar en las particularidades del mismo incumplimiento, puesto que eso fue materia del acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024 y su informe anexo, sino que la responsable tuvo que dar los razonamientos por los cuales tal incumplimiento es una falta electoral; asimismo, tal análisis implica un estudio del actuar de mi representada; si bien se estudia de manera somera la conducta del PVEM, la responsable deja de resolver la controversia sobre lo planteado al no emitir algún juicio que sustente que el incumplimiento es una falta electoral.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la falta de estudio del por qué se está en presencia de una infracción electoral, no sólo da lugar a una incongruencia, sino también a una falta de exhaustividad por parte de la responsable.

Al respecto, el actuar del IECM inobserva el contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales.



- Jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24;
- Jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.
- Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

SEGUNDO. AUNADO AL PUNTO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL DEL IECM, AL APLICAR EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, INCISO I) DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RESERVA DE LEY Y DE LEGALIDAD; PUESTO QUE TALES DISPOSICIONES, QUE REGULAN UNA SUPUESTA INFRACCIÓN ELECTORAL, SON EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE NO ESTÁN FACULTADAS PARA EMITIR DISPOSICIONES MATERIALMENTE LEGISLATIVAS QUE CONTEMPLAN INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Con independencia de lo anteriormente señalado, aunado a que el Consejo General del IECM no fundamentó ni motivó la supuesta existencia de la infracción de violación a las reglas del Sistema Conóceles, menos aún justificó los elementos de existencia de la supuesta infracción; la responsable pretende responsabilizar y sancionar a mi representada aplicando disposiciones reglamentarias que de ninguna manera pueden regular o



contemplar un tipo administrativo-electoral, ya que la regulación de las infracciones en materia electoral compete exclusivamente al Congreso de la Unión y en su caso, al Congreso de la Ciudad de México.

En este sentido, el Consejo General del IECM aplica en perjuicio de mi representada, disposiciones reglamentarias que pretenden regular una infracción electoral; sin embargo, como se ha adelantado, tales disposiciones reglamentarias son inconstitucionales al vulnerar los principios de legalidad y reserva de ley; por ello, se solicita a este Tribunal Electoral de la Ciudad de México a que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral y por ende, inaplique al caso concreto el contenido de los artículos 4, numeral 1, inciso i); 268, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del INE; y los diversos 15, inciso e); 16, incisos b), c), f) e i); y 19, fracciones I y II de los Lineamiento para el Uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales.

En este sentido, las disposiciones de las cuales se solicita su inaplicación disponen:

“... ”

Artículo 15. El OSD deberá determinar la o las unidades responsables y/o puestos que, bajo la coordinación de la instancia interna tendrá a cargo cada una de las siguientes actividades:

...

e) Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

...

Artículo 16. Son obligaciones de los PP:

...

b) Ser corresponsables, en conjunto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema.

c) Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.



...

f) Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL. ...

i) Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

...

...

Artículo 19. El Sistema contendrá dos rubros de información de las candidaturas:

I. Cuestionario curricular: Los PP, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado de la información curricular, conforme a lo siguiente:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben capturarlos a través del Sistema, o bien, proporcionarlos al PP postulante para que realice la captura. En el caso de candidaturas independientes deberán capturarla directamente en el Sistema. La información capturada integra la manifestación implícita de que los datos capturados son veraces. En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la carga de la información deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada, conforme al convenio respectivo.

...

II. Cuestionario de identidad: Los PP, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado del Cuestionario de identidad, conforme a lo siguiente:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben proporcionarla al PP postulante; o bien, cargarla directamente por la persona candidata.

2. En el caso de coaliciones la captura deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada conforme al convenio respectivo.

3. En el caso de candidaturas comunes, el responsable de la captura será el PP al que corresponda el origen partidario de la candidatura,





de conformidad con el convenio de candidatura común aprobado por el OPL.

...

5. Los PP y personas candidatas independientes deberán capturar en el Sistema las respuestas a cuando menos las siguientes preguntas de opción múltiple y/o aquellas que surjan de las medidas de nivelación que el OPL determine...”

En este sentido, es de destacar que tal planteamiento fue realizado por esta representación ante la autoridad administrativa electoral, siendo que la misma al momento de resolver únicamente hace alusión a la facultad reglamentaria que está conferida a los órganos ejecutivos electorales, más no a la forma en la cual realiza el ejercicio de dicha facultad, siendo que mi representada no cuestionó en ningún momento la facultad reglamentaria que les es conferida, sino más bien la extralimitación ilegal e inconstitucional con la cual la ejerce. Así, se observa en los siguientes razonamientos que plasma dicha autoridad:

- La autoridad que reguló el funcionamiento del Sistema Conóceles, fue el INE;
- Que tal autoridad emitió los Lineamientos del Sistema con motivo de diversas reformas al Reglamento de Elecciones;
- Que ello aconteció en razón de su competencia de “... *autoridad rectora del sistema nacional de elecciones, producto de la reforma constitucional de 2014, que tuvo como propósito lograr la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos.*”
- Que dentro “... *de los Lineamientos aplicables a los procesos electorales locales se establecieron las obligaciones a cargo de los sujetos obligados, entre ellas, capturar la información de sus candidaturas postuladas en el Sistema, y en su caso, al concluir las campañas electorales dar vista a los órganos superiores de dirección por el incumplimiento de esta obligación para iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes.*”
- Que “... *en el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno,*



Diputaciones y Alcaldías de la Ciudad de México, se señaló a los partidos políticos y las candidaturas sin partido que tendrían la obligación de proporcionar a este Instituto, a través del Sistema mencionado, respecto sus candidaturas postuladas, la información de su historia profesional y/o laboral, los motivos por los cuales acceder a un cargo públicos, sus medios de contacto y sus principales propuestas, incluidas aquellas en materia de género o de los grupos de situación de discriminación que representa.”

- *“... [Q]ue la regulación de la obligación que incumplió el PVEM se encuentre debidamente fundamentada y motivada, tanto en la diversa normativa aprobada por la autoridad nacional y local que no fue objeto de controversia ante autoridad jurisdiccional alguna, de ahí que la misma se encuentre firme y resulte aplicable al caso concreto.”*

En este sentido, con la finalidad de evidenciar la violación a los principios de reserva de ley y de legalidad, resulta oportuno precisar los alcances de dichos principios.

En primer término, por lo que respecta a su regulación, el principio de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 16 de la Constitución, mientras que la facultad reglamentaria tiene su base en el diverso 89, fracción I constitucional, que en su conjunto disponen la existencia de previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes y que tales previsiones se encuentran sujetas al principio fundamental de legalidad.

De acuerdo con la tesis jurisprudencial P/J. 79/2009, de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES”**², del referido principio de legalidad, derivan dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

“(...) Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067.





tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la **facultad normativa** del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, **dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.**"

Como se observa, derivado del principio de legalidad, en nuestro sistema jurídico surgen otros, como el de reserva y subordinación jerárquica de la ley, los cuales, implican la existencia de materias conferidas en forma exclusiva a las leyes emanadas al Congreso de la Unión o a los Congresos locales, y la exigencia de que las disposiciones reglamentarias estén precedidas de una ley.

Ahora bien, en la resolución del amparo directo en revisión de clave 953/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de reserva de ley "... implica que todas las normas que establezcan los delitos y sus penas deben contenerse en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión de una asamblea democrática, de modo que no pueden crearse ni modificarse sin una iniciativa o una reforma cuya tramitación debe ser acorde con los procedimientos legislativos correspondientes, lo que constituye una medida indispensable para dar certeza al derecho penal en tanto que éste incide en la libertad de los individuos."³

En este sentido, una vez precisado en marco constitucional y jurisprudencial aplicable, a continuación se procede a evidenciar la violación cometida por el Consejo General del IECM al aplicar las disposiciones reglamentarias ya mencionadas.

³ Consultable en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-08/ADR%20953-2021-210818.pdf



El artículo 41 constitucional, fracciones III, Apartado D; IV; V, Apartados B y C establecen:

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.





V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

..."

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución señala: *"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."*

Finalmente, el artículo 116, fracción IV, incisos

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...



o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

...”

De un análisis de los preceptos constitucionales citados, se desprende que en materia de faltas en materia electoral, tal atribución corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión de manera general, y a los Congresos locales, y no así al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Electorales Locales.

Incluso, esta idea se refuerza cuando se estudia el artículo 41, fracción V, Apartados B y C de la Constitución Federal, en los cuales se enuncian algunas de las atribuciones de estos organismos; en donde se especifica que ninguna de estas autoridades se encuentren en posibilidad de emitir alguna regulación en materia de faltas electorales; en todo caso, su actuar se encuentra limitado a “los términos de la Constitución y las leyes”.

Aunado a ello, el artículo 440, numeral 1, incisos a) y b)⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refuerza la idea de que las reglas aplicables al régimen sancionador electoral son cuestiones que únicamente pueden ser reguladas en leyes.

En este sentido, atendiendo al caso en concreto, a través del cual se genera perjuicio a mi representada, se destaca que las disposiciones reglamentarias, consistentes en los artículos 4, numeral 1, inciso i); 268, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del INE; y los diversos 15, inciso e); 16, incisos b), c), f) e i); y 19, fracciones I y II de los Lineamientos del Sistema Conóceles; violentan en principio de legalidad, así como sus principios de reserva de ley y subordinación jerárquica a la misma, puesto que la autoridad que los emite (INE) pretende regular una falta electoral sin tener atribuciones para ello,

⁴ “Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

...”





pues, como se ha citado del contenido de los preceptos constitucionales y de la Ley general, las faltas electorales únicamente pueden ser reguladas por ley, no así por disposiciones reglamentarias.

Si bien, no se alega la emisión de las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral; sí su contenido, puesto que las mismas no pueden regular/contemplar una falta electoral, dado que ese actuar por parte del INE implica una invasión a la esfera de competencias del Congreso de la Unión o en su defecto, de los Congresos Locales;

Asimismo, el Consejo General del IECM no puede justificar en tales disposiciones reglamentarias la existencia de una falta electoral, puesto que si las leyes electorales (en su sentido material y formal) son las únicas disposiciones que pueden regular/contemplar una falta electoral, sólo es válido acudir a una disposición legislativa para señalar la existencia de un tipo administrativo y su posible actualización y no así a una disposición administrativa, como lo es un reglamento y Lineamientos. .

En este tenor, no es válido que el Consejo General del IECM acuda a una disposición no legislativa para responsabilizar y sancionar una falta que únicamente es regulada en un reglamento y unos lineamientos, ya que la Constitución y la Ley general son claras al indicar que las faltas electorales únicamente pueden ser contempladas en una ley.

Incluso, esta idea de que en el régimen sancionador electoral únicamente pueden regularse las faltas electorales en leyes, y que tales leyes suponen el parámetro de conducta de los partidos políticos, se encuentra plasmada en la tesis jurisprudencial del TEPJF de clave 7/2005, rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**, que dispone:

“... a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; **b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;** **c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita** (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los





principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta** (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”⁵

En resumen, esta representación expresa que el IECM, al aplicar el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos del Sistema Conóceles para justificar, fundamentar y motivar la existencia de una falta electoral, violenta no solo el principio de reserva y subordinación jerárquica a las leyes, dado que tales disposiciones reglamentarias no pueden regular una falta electoral; sino que también se vulnera el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en concreto, en aquella parte que dispone que “... ***El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho ...***”.

Dado que de una revisión de la legislación electoral general y local no se observa algún precepto legal que señale como falta el supuesto incumplimiento a las reglas de algún Sistema para difundir la información de las candidaturas, la resolución del POS del IECM resulta arbitraria y sin un sustento legal.

En atención a la violación constitucional advertida, se solicita a este Tribunal Electoral de la Ciudad de México inaplique al caso en concreto los artículos 4, numeral 1, inciso i); 268, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del INE; y los diversos 15, inciso e); 16, incisos b), c), f) e i); y 19, fracciones I y II de los Lineamientos del Sistema Conóceles, en el entendido de que tales disposiciones no implican la regulación de una falta en materia electoral y por ende son inconstitucionales.

TERCERO. CON INDEPENDENCIA A QUE EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES VULNERAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY; EL ARTÍCULO 16, INCISO C), I), Y 19, FRACCIÓN II, NUMERALES 1, 2 Y 3 DE

⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



LOS LINEAMIENTOS REFERIDOS, IMPONEN CARGAS EXCESIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En otro orden de ideas, es de puntualizar que los numerales 16 y 19 de los Lineamientos del Sistema Conóceles imponen cargas excesivas en perjuicio de los partidos políticos, y en concreto, en contra de mi representada, puesto que consideran que los partidos son los titulares de los datos solicitados por el Sistema, y en vía de consecuencia, se considera que los entes políticos son responsables directos del supuesto “incumplimiento a la obligación de publicar los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”. Con ello, se que quienes son los verdaderos titulares de los datos personales, y en específico, los datos que solicitaba el Sistema CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son las personas físicas, y atendiendo al objeto de este procedimiento, las personas candidatas.

En este sentido, es de precisar que el artículo 3, fracciones IX, X y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disponen:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

...”





En este sentido, es erróneo que el Consejo General del IECM responsabilice al PVEM por el hecho de no publicar los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema, pues, aún y cuando los Lineamientos del Sistema sí establecen tal obligación, la misma requiere que las candidaturas proporcionen tal información a los partidos políticos que los postulan, existiendo casos donde las candidaturas no proporcionan tal información.

Así, los Lineamientos del Sistema y el mismo Consejo General al momento de dictar su resolución, no toman en cuenta que los titulares de la información solicitada en el referido Sistema, son los mismos candidatos; incluso, esta idea es reforzada en el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IECM proporcionó a mi representada, no solo un usuario de acceso y contraseñas al Sistema para el Partido, sino que también se le proporcionaron los usuarios y contraseñas de cada persona candidata.

Con esto en mente, aún y cuando mi representada tuviera la información de acceso de cada candidatura al Sistema “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, ello no implica que mi representada sea la titular de la información que solicitaba el sistema, pues, aquella información que se solicitaba, que se encuentra regulada en el artículo 19, fracciones I y II, se relaciona con datos que únicamente pueden conocer las personas candidatas, tales como los medios de contacto públicos (redes sociales, páginas web, correo electrónico, teléfono público de contacto), historia profesional (grado de estudios, otra formación académica, historia profesional, trayectoria política o social, propuestas), así como las preguntas relacionadas con acciones afirmativas.

Con esto en mente, no se le puede exigir a mi representada que responda directamente por omisiones de sus candidaturas, pues, como se ha precisado, el único actuar que pudo realizar mi representada a partir de las observaciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas fue hacer llamamientos a las personas candidatas.

En este sentido, los Lineamientos del Sistema vulneran el principio general del derecho consistente en que “Nadie está obligado a lo imposible”, puesto que si mi representada no es titular de la información personal de sus candidatos, no se le puede exigir tajantemente que cumpla con la carga de la información de los mismos en un sistema electrónico que está para el conocimiento de la ciudadanía; máxime que ni siquiera obligó a los titulares de la información, a proporcionar a los partidos políticos sus datos para



efectos de que éstos cumplieran con la disposición . Así, el obligar únicamente a mi representada a cargar información con la que no cuenta en un sistema público, no sólo implica que se obligue a mi representada a que proporcione información de la cual está imposibilitada material y jurídicamente, sino también a que los titulares de la información incumplan con proporcionar sus datos personales, siendo ellos los principales sujetos a enriquecer el Sistema CONÓCELES.

En este orden de ideas, el Consejo General del IECM tuvo que privilegiar los alcances materiales y jurídicos con los que disponían los partidos políticos respecto a la información de sus candidaturas, y en vía de consecuencia, tuvo que resolver en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción objeto del POS, dada la imposibilidad material y jurídica de la obligación de carga de información en el Sistema Conóceles, puesto que es desproporcionado exigir el cumplimiento de una obligación que el instituto político por sí mismo no puede atender, pues implica proporcionar datos personales de los cuales el partido político no es titular. Aunado a ello, se critica la incongruencia con la cual actúa el órgano responsable, ya que determinó la existencia de una infracción para los partidos políticos, pero no así para las personas candidatas. .

CUARTO. EL CONSEJO GENERAL DEL IECM INDIVIDUALIZA DE MANERA INCORRECTA LA SANCIÓN EN CONTRA DE MI REPRESENTADA Y DEJA DE ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR MI REPRESENTADA; POR LO QUE LA SANCIÓN QUE SE IMPONE A MI REPRESENTADA ES DESPROPORCIONAL.

Con independencia de lo señalado en los numerales anteriores, *ad cautelam* se manifiesta que el Consejo General del IECM, al momento de justificar la sanción que impone a mi representada, parte de premisas inexactas y erróneas, además de no motivar adecuadamente las mismas, por ende, impone una sanción desproporcionada.

Al respecto, en el Considerando “**SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**”, la responsable justifica su decisión en los siguientes puntos:

- Que “... una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por el probable responsable, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.”





- Que en “... relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran: • La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; • Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; • Las condiciones económicas de la persona infractora; • Las condiciones externas y los medios de ejecución; • La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y • En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”
- Que atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, la infracción del PVEM consistió en una omisión de dar cumplimiento, en tiempo y forma, a la captura de la información correspondiente a los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas propuestas; siendo que la falta se configuró una vez que los plazos correspondientes para la captura de los cuestionarios correspondientes fenecieron; y que la misma ocurrió en el territorio de la Ciudad de México;
- Que “[p]ara cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del ius puniendi, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología: a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. b. Condiciones externas y medios de ejecución. c. Bienes jurídicos tutelados. d. Intención en la comisión de la conducta. e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones f. Gravedad de la conducta. g. Condiciones económicas del infractor. h. Reincidencia.”
- Que las “... condiciones externas se configuran, en tanto que, la obligación que omitió cumplir la parte probable responsable se encuentra prevista en la legislación vigente, específicamente en los Lineamientos; obligación de la cual tenía pleno





conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.”

- Respecto a bien jurídico tutelado, este consiste en *“el derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública curricular y de identidad de las candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Local 2023-2024”*
- Que la *“... infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es DOLOSA”*, puesto que el PVEM *“... tenía conocimiento de la norma jurídica (Lineamientos para el uso del Sistema) que establecía la obligación de capturar la información correspondiente de sus candidaturas postuladas en la plataforma del Sistema e, incluso, fue notificado de las consecuencias jurídicas que acarrearía el incumplimiento a las mismas, conforme al contenido de los oficios de requerimiento y recordatorio de llenado del Sistema que le fueron girados por parte de la Coordinación; no obstante, aún con plena consciencia de estas circunstancias y como se desprende del Informe que obra en autos, el PVEM no realizó las acciones necesarias para satisfacer de manera cabal la obligación que le constreñía como sujeto obligado de los Lineamientos, lo que derivó en una transgresión de la normativa electoral”*;
- Que *“... del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para el partido probable responsable dentro de los Lineamientos.”*
- *“... que la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México es **GRAVE ORDINARIA**, pues al haber incumplido con una obligación establecida en los Lineamientos, se lesionó el derecho de la ciudadanía de acceder a la información necesaria para conocer los perfiles de las diversas candidaturas y le inhibió la posibilidad de contrastar posturas políticas para la toma de una decisión informada al momento del ejercicio del derecho del voto.”*
- Que el PVEM tiene capacidad suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución;



- Que el PVEM no era reincidente en esta supuesta falta;
- Que en consecuencia, consideraba adecuado, razonable y proporcional imponerle al PVEM una multa;
- Que “... *atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como **grave ordinaria**, debido a que el Partido Verde Ecologista fue omiso de dar cumplimiento total y cabal a las obligaciones que tenía establecidas conformes al artículo 16 de los Lineamientos, por lo que hace a 15 candidaturas de un total de 61 postulaciones, lo que representó un incumplimiento de un 24.59%, del cual, en 3 casos fue una omisión total en la carga de información y en 12 se cargó información fuera de los plazos legales establecidos, de ahí que resulta conducente imponerle una **MULTA** correspondiente a **QUINCE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil veinticuatro, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon el conocimiento de la comisión (por omisión) de la infracción a sancionar.*”

Al respecto, tal y como se ha adelantado, las razones dadas por el Consejo General para individualizar la sanción en contra de mi representada están indebidamente motivadas, lo que genera una sanción desproporcionada y arbitraria.

En este sentido, en primer término, se destaca que por lo que respecta al bien jurídico tutelado, la resolución IECM/RS-CG-02/2025 es incongruente en sus propios puntos, puesto que en un primer momento, en el apartado “**c. Bienes jurídicos tutelados**”, determina que el bien jurídico tutelado en la supuesta infracción que cometió mi representada es “... *aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no cumplen con sus obligaciones*”; posteriormente, en ese mismo apartado el Consejo General del IECM señala que en el caso en concreto, las disposiciones vulneradas (no señala cuales) protegen “... *el bien jurídico consistente en el derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública curricular y de identidad de las candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Local 2023-2024*”. Después, la responsable señala que la conducta de mi representada “... *trastocó y restringió a la ciudadanía el derecho a la transparencia y de acceso a la información pública*”.





Finalmente, en el apartado “**d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)**”, la responsable señala que la infracción que supuestamente cometió mi representada, es una en materia de transparencia.

Como bien se observa, dentro del mismo apartado “**c. Bienes jurídicos tutelados**”, la responsable señala tres diferentes bienes jurídicos tutelados, lo cual resulta incongruente, puesto que no resulta lógicamente posible que de un mismo precepto reglamentario que supuestamente regula la carga de información al Sistema Conóceles, se desprendan tres diferentes bienes a tutelar.

En este tenor, no resulta válido que la responsable en un primer momento señale que el bien jurídico tutelado es el cumplimiento de la norma en sí mismo; y que posteriormente, varié este bien jurídico tutelado y señale que consiste en un derecho de la ciudadanía a acceder a la información curricular y de identidad en el proceso electoral ordinario 2023-2024, o el supuesto derecho de acceso a la información pública. Con este actuar, no solo se deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a mi representada, al no dejarla conocer con exactitud el motivo por el que se le responsabiliza; sino también se da la impresión de que el Consejo General del IECM, al no tener cómo justificar la existencia de una infracción consistente en el incumplimiento a las reglas del Sistema Conóceles, toma elementos de otras infracciones (las cuales no son objeto del POS) para reforzar su dicho, vulnerando el principio de taxatividad.

Con ello, la responsable no sólo genera incertidumbre e inseguridad jurídicas, sino también está creando un tipo administrativo-electoral sin tener facultades para ello.

Aunado a lo anterior, se vulnera el derecho de audiencia de mi representada, ya que implica una variación a la controversia que perjudica a mi representada al no haberla emplazado por el supuesto incumplimiento a las reglas del Sistema Conóceles; sin embargo, al momento de resolver el POS, señala que mi representada no solo incumplió con las reglas del Sistema, sino también incumple con las reglas en materia de transparencia; siendo que por el incumplimiento de tales reglas no se emplazó a mi representada al POS; y por ende, mi representada no estuvo en posibilidad de defenderse por dicha infracción.



Si bien, en la resolución del POS se declara la existencia de incumplimiento a las reglas del Sistema Conóceles, en el fallo se toman elementos de la infracción de incumplimiento a las reglas de la transparencia, variando con ello el objeto del POS.

Por otro lado, en el apartado denominado “*d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)*”, el Consejo General del IECM determina que la infracción que a su dicho se acreditó en contra del PVEM es dolosa, y posteriormente, en el apartado “*f. Gravedad de la conducta*” señala que la falta en que incurrió mi representada era grave ordinaria. Al respecto, tales dichos, no solo están indebidamente motivados, sino que también, en su conjunto adolecen de incongruencia.

Por lo que respecta a la indebida motivación, es de precisar que el Consejo General del IECM motiva la existencia de dolo por parte de mi representada, con base en el razonamiento consistente en que;

- El dolo se compone de “... *un elemento intelectual (el conocimiento de la norma) y, en segundo lugar, un elemento volitivo (la intención de llevar a cabo esa acción u omisión)*”;
- Que con base en ello, se estima “... *configurados los elementos intelectual y volitivo del dolo, pues el responsable tuvo conocimiento de la norma que le establecía la carga legal de capturar información en el Sistema y, pese a ello, omitió la captura total de información que tendría que haber realizado en los términos establecidos en los Lineamientos.*”

En este sentido, el Consejo General del IECM interpreta de manera errónea los elementos del dolo, y consecuentemente considera que el supuesto actuar de mi representada se ubica en tal intencionalidad.

Si bien es cierto que un actuar doloso, y en concreto en el dolo directo, se debe configurar un elemento volitivo y uno intelectual, en Consejo General del IECM deja de observar que en el dolo, hay una intención clara de causar daño.

Así, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, mi representada acredita que en ningún momento existieron elementos que permitan concluir que su supuesto actuar tuvo como intención afectar las reglas del Sistema Conóceles; menos aún,



la resolución carece de motivación. Tal parece indicar que el Consejo General del IECM, más que contar con elementos objetivos o subjetivos para acreditar dolo, se basa en una presunción.

En este tenor, es de destacar que el Consejo General del IECM, al justificar la acreditación del dolo con base en una presunción actúa arbitrariamente y contrario a los principios que rigen el régimen sancionador electoral, en concreto, el relativo a la valoración probatoria y la presunción de inocencia; puesto que la responsable deja de observar que el dolo no se presume, se debe acreditar, y tal acreditación únicamente se puede dar con la interpretación y valoración de los medios de prueba.

Al respecto, en la tesis 1a./J. 117/2005, de rubro **“DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL INCULPADO RESPECTO A QUE DESCONOCÍA LA EXISTENCIA DEL NARCÓTICO TRANSPORTADO, NO DESVIRTÚA LA EXISTENCIA DEL DOLO”**⁶, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para el acreditamiento del dolo, mismo que corresponde demostrar a la autoridad que acusa, al ser un elemento subjetivo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente infractor; y en su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancias o de indicios (y no así por presunciones).

En este sentido, la justificación del Consejo General del IECM es errónea está viciada, puesto que parte de una presunción para tener por acreditado el dolo. Así, no se basa en los elementos probatorios que están en el expediente. A manera de ejemplo, en su escrito de contestación al POS, mi representada manifestó:

“...

Con esto en mente, no se le puede exigir a mi representada que responda directamente por omisiones de sus candidaturas, pues, como se ha precisado, el único actuar que pudo realizar mi representada a partir de las observaciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas fue hacer llamamientos a las personas candidatas.

Aunado a los llamamientos que se hizo a las personas candidatas del PVEM, y por lo tocante a las personas sigladas por mi representada en su

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 253.





convenio de candidatura común, se solicitó apoyo al partido MORENA para la carga de información de las personas candidatas ligadas a tal ente, sin que se obtuviera alguna respuesta. Al respecto, se anexa a este escrito el oficio PVEM/REP/35/05/2024.

...”

Como bien se podrá percatar esta autoridad jurisdiccional, mi representada manifestó ante la instancia local los motivos por los cuales estuvo imposibilitada de cargar la información en el Sistema Conóceles. Así, de la contestación y alegatos que rindió mi representada, así como de las pruebas que ofreció mi representada, y de las que obran en el expediente, de ninguna manera se puede desprender la existencia de un confesión de dolo, y tampoco existe alguna prueba que en su conjunto indique dolo.

Ahora bien, de lo que sí obra en el expediente es que mi representada sí demostró que, pese a haber un supuesto incumplimiento a las reglas del Sistema Conóceles, no hubo una intención clara de causar daño, mas bien no hubo una intención de causar un perjuicio. Ello, por sí solo no acredita el dolo, pues como se ha dicho, este acreditamiento debe realizarse con base en una valoración probatoria.

En otro orden de ideas, es de precisar que la resolución, en este apartado sobre el dolo y la gravedad de la conducta, es incongruente, pues es de aclarar que el dolo, doctrinaria y jurisprudencialmente, no se clasifica en levísimo, leve o grave; empero, tal clasificación únicamente corresponde a la culpa. Asimismo, el dolo por sí mismo ya implica una idea de mayor gravedad respecto a la culpa.

Así, el Consejo General del IECM, en el apartado “**f. Gravedad de la conducta**”, al clasificar la supuesta infracción de mi representada en Grave Ordinaria, confunde tal clasificación, puesto que los grados de afectación que menciona la responsable (levísima, leve y grave) únicamente puede se aplican a un actuar culposos; por ende, es contradictorio presumir la existencia de dolo, y posteriormente al pretender clasificarlo el grave, toma elementos propios de la culpa, como lo es la clasificación por grado de previsibilidad de resultado y diligencia.

Es de destacar que la clasificación de la culpa con base en el grado de previsibilidad del resultado y la diligencia esperada del autor atiende a que un actuar culposos implica una conducta sin intención pero con imprudencia, por lo que no es necesario que el infractor





haya previsto en resultado, sino que basta con que éste se hay podido prever. En atención a ello, la culpa se clasifica en levisima, leve y grave.

Empero, esto no acontece con el dolo, pues esta figura siempre implica una intención consciente de cometer un acto ilícito, sin importar la previsibilidad.

En este orden de ideas, el Consejo General del IECM, al individualizar la sanción en contra de mi representada, en un primer momento señala dolo, y posteriormente, toma elementos propios de la culpa para calificar la gravedad de la infracción, siendo con ello incongruente en su actuar, pues en una misma conducta no puede presentarse una voluntad dolosa y culposa a la vez.

No debe bastar para confirmar la sanción el hecho de que el Consejo General del IECM señale que la sanción impuesta (multa) no pone en riesgo la subsistencia del PVEM, o que esta representa un 0.054% del monto que recibe de manera mensual como financiamiento público, puesto que tal razonamiento no está sustentado con las circunstancias particulares de la conducta que supuestamente cometió mi representada.

Dado que los elementos de bien jurídico tutelado, dolo y de gravedad grave ordinaria son razonamientos base del Consejo General del IECM para imponer una multa de quince unidades de medida y actualización, se solicita a este Tribunal Electoral de la Ciudad de México revoque la resolución controvertida, puesto que los motivos que originan la sanción contra mi representada son erróneos e incongruentes, y por ende, originan una sanción desproporcionada y arbitraria.

CAPÍTULO III: PRUEBAS:

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS: consistente en:

- Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/012/2024, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, aprobado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, con motivo del posible incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, la





información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, respecto del Partido Político Verde Ecologista de México, de clave **IECM/RS-CG-02/2025**, consultable en:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2025/IECM-RS-CG-02-2025.pdf>

LA DOCUMENTAL PRIVADA: consiste en copia simple de:

- La “**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**”, de fecha tres de abril de 2025, por la que se me notificó la resolución que hoy se controvierte;
- Resolución **IECM/RS-CG-02/2025**.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

Por lo anteriormente expuesto, a esta autoridad,

S O L I C I T O :

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito inicial de demanda de **JUICIO ELECTORAL**.

SEGUNDO. Se admita el presente **JUICIO ELECTORAL**.

TERCERO. Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento, así como la de las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de documentación y notificaciones.

CUARTO. Tener como reconocido el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de documentación y notificaciones; así como el correo electrónico señalado.

QUINTO. Se tengan por presentadas las pruebas que se anuncian en el presente escrito.



Ciudad de México, a 09 de abril de 2025



SEXTO. Previos trámites de ley, se revoque la resolución de fecha treinta y uno de marzo de 2025 del procedimiento ordinario sancionador **IECM-SCG/PO/012/2024**.

Atentamente,

YURI PAVÓN ROMERO

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IECM**

